

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

Demandante: LIGIA HERNÁNDEZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P Y OTROS
Radicado: 2019 – 0091

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.029.396-8, cuyo Representante Legal es la señora **ISABELLA DEL RIO NDJAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.850.111, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** en el presente caso, de la siguiente forma:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 el Despacho ordenó vincular como litisconsorte necesario a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A "*quienes deberán ser notificadas personalmente de la presente demanda, del auto admisorio, de este auto, a quienes se les concederá el mismo término de comparecencia y para que contesten de acuerdo a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda*". (subrayas y negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, en noviembre de 2020 el demandante procedió a enviar un correo electrónico a mi mandante con la demanda y otros documentos, pero sin cumplir por lo ordenado por su Despacho toda vez que NO adjuntó el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, ese mismo día se le envió un correo electrónico al apoderado solicitando el auto en mención y solicitando que realizase la notificación de acuerdo a lo ordenado por su Despacho y a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 en aras de ejercer la defensa.

En vista del silencio del apoderado se envió un correo electrónico al Despacho solicitando el envío de la totalidad de los traslados acorde a la orden dada y de acuerdo a lo regulado por el Decreto 806 de 2020. En concordancia con lo anterior, el Despacho le ordenó al demandante realizar la notificación personal en debida forma.

El pasado 11 de febrero de 2021 el demandante volvió a enviar por correo electrónico la demanda, pero incurrió en el mismo yerro procesal indicado en líneas anteriores, esto es, sin adjuntar el auto admisorio de la demanda por lo que tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho y sin dar estricto cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 por lo que no se puede afirmar que el demandante haya notificado correctamente a mi mandante.

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento a los principios de lealtad, buena fe y celeridad procesal procedemos a dar contestación a la demanda mediante la cual fuimos vinculados por el Despacho, haciendo la precisión de que mi mandante NUNCA fue notificado en debida forma y por lo tanto los términos nunca principiaron a correr.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que el demandante aduce en este proceso, y a que se realice en contra de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta en la medida en que mi representada no se encontraba presente en el lugar, fecha y a la hora señalada por el demandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: No me consta toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y nada se ha probado al respecto, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

CUARTO: No me consta toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y nada se ha probado al respecto, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

QUINTO: No me consta toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y nada se ha probado al respecto, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

SEXTO: No me consta toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y nada se ha probado al respecto, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

SÉPTIMO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

NOVENO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado

DÉCIMO: No me consta por cuanto mi representada no tuvo participación alguna, por lo que me atengo a lo que resulte probado

UNDÉCIMO: No me consta en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en sentencia del doce (12) de noviembre de 2015¹, ha establecido que consiste en:

¹ Consejo de Estado. (2015) *Sentencia 12 de noviembre de 2015. Sec I. Radicación No. 70001-23-33-000-2013-00041-01. (29/04/2020)*

*"La identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, **la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada**".² (Negrita fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, en el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado ha sostenido que:

*"Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que **si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente***

² Consejo de Estado. (1990) Sentencia 23 de octubre de 1990. Sec III. Radicación No. 76001-23-25-000-1997-03056-01. (29/04/2020)

a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto³. (Negrita fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-416, en relación con la legitimación en la causa manifestó que corresponde a un presupuesto de la sentencia de fondo, pues concede a las partes el derecho para que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del demandante y los argumentos de oposición del demandado, por medio de una sentencia favorable o desfavorable.⁴

Es así como **la legitimación en la causa hace referencia a una calidad subjetiva de las partes respecto al interés sustancial discutido en el proceso**, lo que conlleva a establecer que la carencia de dicha calidad en cabeza de una de las partes, hace que el juez deba declararse inhibido para fallar el caso de fondo, pues no puede adoptar una decisión de mérito.⁵

Paralelamente, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-1001, con respecto a la legitimación pasiva dispuso:

"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que

³ Consejo de Estado (2009) *Sentencia 11 de noviembre de 2009. Exp. No.18163. (29/04/2020)*

⁴ Corte Constitucional (1997) *Sentencia de Tutela T-416. M.P. José Gregorio Hernández. (30/04/2020)*

⁵ Corte Constitucional (1997) *Sentencia de Tutela T-416. M.P. José Gregorio Hernández. (30/04/2020)*

el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.⁶

De igual forma, es importante traer a colación lo consagrado en el artículo 278⁷ numeral 3 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, total o parcial, por carencia de legitimación en la causa de las partes procesales.

Aterrizando al caso en concreto, debe señalarse que sobre el vehículo de placas QFO-978 se suscribió un contrato de leasing financiero entre mi mandante y Servicios Ambientales Montejo Asociados S.A. E.S.P, Luis Humberto Montejo Bernal y Elsa Victoria Gómez Jaramillo en calidad de locatarios para que estos últimos disfrutaran el bien de acuerdo a su naturaleza siendo responsables por su utilización, los riesgos inherentes a su utilización su conservación y mantenimiento de acuerdo a las cláusulas primera y tercera del contrato.

Asimismo, se pactó en la cláusula cuarta del contrato que ante el evento en que el bien produzca un daño o perjuicio a cualquier tercero la responsabilidad recaerá exclusivamente en los locatarios.

⁶ Corte Constitucional (2006) *Sentencia de Tutela T-1001. M.P. Jaime Araujo Rentería.* (30/04/2020)

⁷ "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Adicionalmente, quien iba conduciendo el vehículo era el señor LUIS FERNANDO GIL BAYONA quien NO tiene ningún tipo de relación contractual o comercial con mi mandante por lo que no puede concluirse que mi mandante obtuviera algún tipo de beneficio por la explotación del automotor.

En otras palabras, GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

1. NO ostentaba la tenencia del vehículo de placas QFO-978
2. NO se beneficiaba de la explotación económica del vehículo de placas QFO-978

Todos estos elementos nos llevan a concluir sin lugar a duda que GMAC Financiera de Colombia S.A. NO es el sujeto llamado responder y en consecuencia las pretensiones en su contra deben ser negadas.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a su Señoría, se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia proferir sentencia anticipada a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, acorde con lo consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA TEORÍA DEL GUARDIÁN DE LA COSA

Según la teoría del guardián, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha establecido que la responsabilidad del guardián de la actividad **es el sujeto que al momento del percance tuviere sobre el instrumento causante del daño, un poder**

⁸ Corte Suprema de Justicia (1992) *Sentencia 04 de junio de 1992. Exp. No. 3382. (29/04/2020)*

efectivo e independiente de control, siendo o no dueño, y siempre que no se encontrare en imposibilidad de ejercer dicho poder.

Así mismo, ha precisado la Corte:

"La responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada".⁹

En ese mismo sentido, la Corte Suprema en un fallo de 1992¹⁰ realizó un extracto de varias sentencias en las que se definió el concepto de guardián de la actividad peligrosa así:

"En síntesis, el concepto de <guardián> de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

⁹ Corte Suprema de Justicia (1992) *Sentencia 04 de junio de 1992. Exp. No. 3382. (29/04/2020)*

¹⁰ Obdulio Velásquez Posada (2013) *Responsabilidad Civil Extracontractual – Segunda edición. (29/04/2020)*

- i.) *El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que <la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener>, agregándose a reglón seguido que esa presunción, la inherente a la <guarda de la actividad>, <puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada>.*
- ii.) *Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores, pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).*
- iii.) *Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibieron obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"*

Lo anterior fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia¹¹ en la siguiente medida:

"El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como sigue atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario". (Negrita fuera del texto original)

Para el caso en concreto, **se resalta que sobre el vehículo de placas QFO-978 se suscribió un contrato de leasing financiero** y quien se encontraba conduciendo el vehículo era el señor **LUIS FERNANDO GIL BAYONA** – quien NO tiene ninguna relación comercial o laboral con mi mandante - y por lo tanto salta a la vista que **GM FINANCIAL NO EJERCÍA UN PODER DE DIRECCIÓN, GOBIERNO O CONTROL** sobre el vehículo de placas de placas QFO-978 al haberse desprendido de la tenencia.

En este orden de ideas, salta a la vista que se reúnen todos y cada de los requisitos necesarios para la configuración de la teoría del guardián de la cosa y en consecuencia mi mandante debe ser exonerado de toda responsabilidad tal y como se lo solicito al Despacho.

¹¹ Corte Suprema de Justicia (1977) Sala de Casación Civil Sentencia del 7 de julio de 1977. (30/04/2020)

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DEL CONTRATO LEASING FINANCIERO

Adicionalmente, no se puede pasar por alto el clausulado contenido en el contrato de leasing celebrado entre la compañía de financiamiento y los locatarios, del cual cabe resaltar las siguientes cláusulas:

"CUARTA. RESPONSABILIDAD: ... En caso de el (los) bien (es) produzca (n) algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL (LOS) LOCATARIO (S) quien (es) deberá (n) mantener indemne a GMAC en caso de que esta sea demandada por su causa.

De lo señalado anteriormente se desprende claramente que mi mandante no está llamado a responder en el caso en concreto y en consecuencia le solicito de manera respetuosa se sirva exonerar de toda responsabilidad a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)**

4. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA

Las entidades financieras sólo pueden realizar actividades que la Ley concretamente prevé para cada tipo de institución, así lo ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia¹²; esto a su vez tiene relación con lo establecido en el artículo 335¹³ de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que dichas

¹² Superintendencia Financiera de Colombia (2004) *Concepto No. 2004025409-4. (01/05/2020)*

¹³ Constitución Política de Colombia (1991) *Artículo 335. (29/04/2020)*



Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301
PBX: (+57 1) 217 2220
Bogotá D. C., Colombia

actividades sólo pueden ser ejercidas con autorización del Estado y bajo la intervención del Gobierno.

Así las cosas, todas las entidades financieras tienen un objeto social exclusivo, por tanto serán objeto de sanción si efectúan actividades distintas a las autorizadas por ley.

En ese mismo sentido, tanto la jurisprudencia, como los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera así lo han pregonado:

"Las sociedades (...) como sociedades de servicios financieros que son, ejercen su actividad de acuerdo con lo previsto expresamente en las disposiciones normativas que las rigen, motivo por el cual solo pueden realizar las actividades que taxativamente aquéllas les señalan".¹⁴

"Conforme a lo expuesto se observa que el objeto social de las instituciones vigiladas es reglado en la medida en que sólo pueden adelantar aquellas actividades que la ley expresamente les autoriza, como las contenidas para las compañías de financiamiento comercial".¹⁵

¹⁴ Consejo de Estado (1996) *Sentencia 14 de junio de 1996*. Exp. No. 7450. (29/04/2020)

¹⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. (2004) *Concepto No. 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004*. (29/04/2020)

De igual forma, trayendo a colación los artículos 7¹⁶ y 24¹⁷ del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante los cuales se establecen las

¹⁶ ARTICULO 7o. OPERACIONES.

1. Operaciones autorizadas. Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este Estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:

- a. Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
 - b. Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y en el presente Estatuto;
 - c. Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;
 - d. Comprar y vender letras de cambio y monedas;
 - e. Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.
 - f. Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales.
 - g. Expedir cartas de crédito;
 - h. Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo banco prescriba, y arrendar cajillas de seguridad para la custodia de tales bienes;
 - i. Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes;
 - j. Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas;
 - k. Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, y
 - l. Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia.
 - m. Realizar las operaciones de que trata el numeral 5 del artículo 22 del presente Estatuto.
 - n. Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios. Para el desarrollo de esta operación los Establecimientos Bancarios deberán dar prioridad a los deudores de créditos de vivienda que hayan entregado en dación de pago el respectivo bien inmueble. Lo anterior siempre y cuando tales personas naturales, cumplan los requisitos legales mínimos relacionados con el respectivo análisis del riesgo crediticio.
- En el reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo, adoptará medidas que garanticen la protección de los usuarios o locatarios.
- ñ. Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.
 - o. Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra.

Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

¹⁷ ARTICULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las compañías de financiamiento comercial* en desarrollo de su objeto principal podrán:

- a. Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a tres (3) meses y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;
- b. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
- c. Otorgar préstamos;
- d. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
- e. Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;

actividades autorizadas por la Ley a los bancos y compañías de financiamiento, salta a la vista con absoluta claridad que las actividades de conducción de automotores no hacen parte de las operaciones autorizadas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bucaramanga, se refirió al mismo tema explicando:

*"En consecuencia debe observarse que la sociedad Leasing **demandada en el momento del accidente no incurría en una actividad peligrosa, pues su objeto social no lo constituye el transporte** y por el contrario el se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta que de suyo y para las presentes lides indemnizatorias, no es peligrosa; enunciación que deja al descubierto que no existe el necesario nexo de causalidad, para llamarla en responsabilidad.*

*Demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja la posibilidad diferente a la absolución de la convocada porque como ya se expresó, en tal circunstancia **la propiedad que detenta no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa**, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, siendo importante precisar que en lo atinente a la*

-
- f. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las compañías de financiamiento comercial* serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;
 - g. Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;
 - h. Efectuar operaciones de compra de cartera ò factoring sobre toda clase de títulos;
 - i. Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,
 - j. Realizar operaciones de leasing.
 - k. Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional.

persona que debe responder por los perjuicios causados a otra por las cosas que le pertenecen, la ley señala al propietario en los eventos a que se refiere los artículos 2350 y 2353 del C. Civil, estructurándose la presunción de culpa en contra del dueño quien, en principio, es el guardián jurídico de la cosa.

Sin embargo, no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario del bien sino de adelantar o ejecutar una actividad o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio".¹⁸

Luego entonces, para el caso en concreto el objeto social de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es:

"Colocar dentro del público a título de préstamo, los recursos provenientes del ahorro privado. En desarrollo de este objeto social, la compañía podrá desarrollar todas las operaciones autorizadas a las compañías de financiamiento, en los términos previstos por el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el decreto 2423 de 1993, la ley 510 de 1999 y cualquier otra norma que resulte aplicable a las compañías de financiamiento"

¹⁸ Tribunal Superior de Bucaramanga (1990) Sentencia del 21 de marzo de 1990. (29/04/2020)

Es así como claramente el objeto social de GM FINANCIAL no contempla el ejercicio o desarrollo de actividades peligrosas, así como tampoco el transporte de personas o carga, hecho que desvirtúa completamente la posibilidad de endilgar responsabilidad alguna a GM FINANCIAL por la ejecución de dichas actividades catalogadas como peligrosas, tal como lo es la conducción de automotores.

Desde esta perspectiva solicito respetuosamente Señor Juez declare probada la excepción de imposibilidad jurídica de realizar actividades diferentes al objeto social de la compañía en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y por lo tanto se abstenga de condenar a mi mandante.

5. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como ya se ha mencionado y es plenamente conocido en materia de responsabilidad civil extracontractual, para que se configure la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales como lo son: el daño, la culpa y el nexo de causalidad.

La jurisprudencia ha establecido que para atribuirle un resultado a una persona determinada y endilgarle responsabilidad alguna es imprescindible determinar si dicho resultado aparece unido por una relación de causa y efecto.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de abril de 2011 estableció que el nexo causal es:

"La determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta

imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”.¹⁹

Aunado a lo anterior, el artículo 2341 del Código Civil consagra que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De conformidad con el artículo en mención, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

“Para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva”.²⁰

¹⁹ Consejo de Estado. (2011) *Sentencia 27 de abril de 2011. Sec III, Sub. A. Exp. No. 19155.* (07/02/2020)

²⁰ Corte Suprema de Justicia. (2017). *Sentencia 14 de agosto de 2017. SC-120632017.* (07/02/2020)

Para el caso en concreto, salta a la vista que **GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no tiene ningún nexo de causalidad con los hechos que pretenden imputársele** en la medida que:

1. NO ostentaba la tenencia del vehículo de placas QFO-978
2. NO se beneficiaba de la explotación económica del vehículo de placas QFO-978
3. Sobre el vehículo se había suscrito un contrato de leasing financiero en el que mi mandante se desprendió de su tenencia.

Así las cosas, resulta claro que es imposible declarar responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que no intervino de manera activa y absoluta en la causación de los presuntos daños sufridos por el demandante.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos expuestos solicito respetuosamente Señor Juez declare probada la excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar por rompimiento del nexo de causalidad, y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada.

6. INEXISTENCIA DE CULPA COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD

Partiendo de la base tradicional de la doctrina y la jurisprudencia colombiana, la parte demandada ante un régimen de responsabilidad tiene la posibilidad de defenderse desvirtuando cualquiera de los tres elementos esenciales que configuran la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: *daño*, **culpa** y *nexo de causalidad*.

El artículo 2341 del Código Civil consagra que:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Con relación a este artículo 2341 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 10 de junio de 1963 señaló que:

*"Para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica- se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa ("latusensu") y que de ésta sobrevenga perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de **culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste (...)**". (Negrita fuera del texto original)*

A efectos de establecer la responsabilidad civil extracontractual y atribuir los efectos de la misma a una persona, es estrictamente necesaria la concurrencia de los tres elementos ya mencionados, más no dos o uno solo de ellos.

De lo anterior se deriva la obligación de acreditar debidamente en el curso del proceso la ocurrencia de un hecho dañino, el daño causado, la relación de causalidad en el hecho dañino y el daño, la culpa del demandado y el monto del daño, por la parte actora.

Culpa que de ninguna manera puede presumirse, pues es el demandante quien debe demostrar en qué falta de cuidado presuntamente incurrió GM FINANCIAL, circunstancia de hecho que no podrá demostrarse, poniendo de presente la diligencia con la que obró GM FINANCIAL, sin incurrir en ningún tipo de culpa.

Sumado a ello, el objeto social y actividad de GM FINANCIAL como ya se ha indicado es colocar dentro del público a título de préstamo, los recursos provenientes del ahorro privado, más no realizar actividades transportadoras u operaciones de maquinaria, situación que rompe el necesario nexo causal para endilgarle la responsabilidad pretendida por el demandante.

Por otro lado, se debe recalcar que GM FINANCIAL carece totalmente de poder de mando, dirección, control y dependencia, sobre el conductor del vehículo, pues dichas facultades se encuentran encabezadas por el deudor prendario y conductor del vehículo.

Así las cosas, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a GM FINANCIAL en la medida que no se encontraba ejecutando la actividad peligrosa y en consecuencia, escapan del dominio de mi mandante los hechos y daños que pudiese llegar a ocasionar el conductor del vehículo para la fecha en la que acaeció el presunto accidente de tránsito.

Dicho lo anterior, debe concluirse que GM FINANCIAL no es responsable directo ni indirecto por los hechos que se le imputan, y por lo tanto debe absolvérsele.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente Señor Juez que decrete las demás excepciones que se encuentren demostradas dentro del presente proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

➤ **Documentales:**

1. Contrato de Leasing sobre el vehículo de placas QFO-978

➤ **Interrogatorio de partes:**

Respetuosamente se le solicita a su Despacho conceder y ordenar la práctica de los siguientes interrogatorios:

- A. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandante a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.
- B. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandada **LUIS FERNANDO GIL BAYONA**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.

V. ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)** expedido por la Superintendencia Financiera.

VI. NOTIFICACIONES

Al representante legal de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)** en la CALLE 98 22 64.

Al suscrito apoderado judicial en la Calle 51 No. 9 – 69 Of. 301 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono de contacto 2172220. Igualmente solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos al correo jparra@alalegal.com o al correo jferro@alalegal.com

Cordialmente,

Juan Fdo Parra R.

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN
Cédula de ciudadanía No. 79.690.071
Tarjeta profesional No. 121.053 del C.S. de la Jud.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER
E. S. D.

Demandante: LIGIA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: REGIÓN LIMPIA S.A. Y OTROS.
Radicado: 2019-091

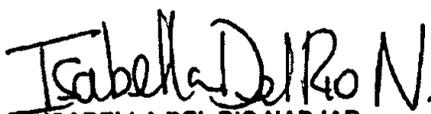
Asunto: PODER.

ISABELLA DEL RIO NADJAR, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.850.111 de Barranquilla, abogada titulada e inscrita con la tarjeta profesional número 284.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO entidad financiera legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 4.594 del 6 de noviembre de 1968, otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto; y cuyo correo para notificaciones judiciales es: notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.071 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.053 del C.S. de la J., Y JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.427.301 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 292.581 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Dando cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 me permito señalar que los correos electrónicos de los apoderados son: jparra@alalegal.com.co y jfierro@alalegal.com.co.

Atentamente,


ISABELLA DEL RIO NADJAR
C C. 1.140.850.111 de Barranquilla
Representante Legal

Aceptamos,


JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C C No 79.690.071 de Bogotá D.C.
T.P. No. 121.053 del C. S. de la J


JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.015.427.301 de Bogotá D.C
T.P. No. 292.581 del C S. de la J